



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00150-00

Auto de interlocutorio Nro. 663

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA GABRIELA GÓMEZ DE VELILLA

Demandado: BEATRIZ ELEVA VELILLA CHAVERRA Y OTROS

Asunto: SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Habida cuenta que el apoderado de la parte demandada, informa sobre un estado de salud de la codemandada MARTHA INES VELILLA DE PUERTA, que le impide atender plenamente la audiencia inicial programada para el próximo primero de septiembre de la presente anualidad, se procede a reprogramar la fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en este proceso verbal de pertenencia, para el efecto se señala **el día 14 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.** La cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se requiere a las partes a fin de que aporten previo a la audiencia los correos electrónicos donde deba ser remitido el link para la comparecencia a la misma so pena de tenerlos como ausentes en dicha diligencia e imponer las sanciones que consagra el artículo ya referenciado por la inasistencia a la misma.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreara las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todos las partes, para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

D.U.

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

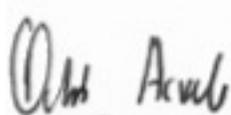
Código de verificación: **b746a8ee92fcc34c92e768bddaa149c741f1a219d91c8305f90dac1be1e21d98**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal en acción de pertenencia promovido por OSCAR DARIO RESTREPO VELEZ, en contra de JOSE FERNANDO CASTRILLÓN CADAVID, ingresó por reparto el 31 de julio de 2023; que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, demandas con prelación pasa para su admisión y trámites administrativos del Despacho, luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 16 de agosto de 2023. Dígnese proveer.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00257-00

Auto Interlocutorio Nro. 665

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA

Demandado: JOSE FERNANDO CASTRILLÓN CADAVID

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar hechos y pretensiones, en el sentido de indicar los linderos actuales del inmueble objeto de usucapión, de tal forma que se indiquen los titulares de derecho real de dominio actual de los inmuebles colindantes y demás particularidades de que trata el art. 83 del Código General del Proceso. En igual sentido deberá proceder si se trata de la segregación de

un lote de mayor extensión, procediendo a describir el lote de mayor y menor extensión.

2. Deberá indicar los actos de señor y dueño que ha realizado el demandante en el inmueble, esto es que tipo de explotación y mejoras le ha realizado.
3. Deberá indicar que la dirección de correo electrónico suministrada para la notificación del demandado corresponde al utilizado por él, informando como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
4. Deberá aportar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, donde figuren las personas titulares de derecho real sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal en acción de pertenencia, deprecada por **OSCAR DARIO RESTREPO VÉLEZ** en contra de **JOSÉ FERNANDO CASTRILLÓN CADAVID**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido al Dr. EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

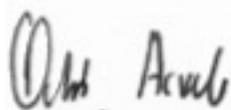
Código de verificación: **9458736a1139423d2ef8aa4e44ae952c176b7a906968f827a7a644b9aa57eb1**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo a la señora Juez que el presente proceso de jurisdicción voluntaria, ingreso por reparto el 01 de agosto de 2023; que, debido al alto número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaría, en estricto orden de llegada hoy 16 de agosto de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00258

Auto interlocutorio Nro. 666

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Solicitante: FELIZ LEONARDO MUÑOZ SOLER

Descripción: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

La Dra. NOELLY QUINTIAN MAYOR, en representación del señor FELIX LEONARDO MUÑOZ SOLER; interpone demanda para la corrección de registro civil de nacimiento de TEODULO MUÑOZ GALINDO, al respecto,

**SE CONSIDERA:**

El numeral 6º del art. 18 del Código General del Proceso dice que, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios de registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)"

D.U.

A su vez, esa misma codificación en el numeral 13 del artículo 28, establece que en los procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia se determina atendiendo las siguientes reglas:

“a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental absoluta o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

“b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

“c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva” (Subrayado fuera de texto).

Se tiene entonces, que en el presente proceso la procuradora judicial indicó que el domicilio del solicitante es la ciudad de Bogotá, así las cosas y de conformidad con las normas reseñadas, este despacho carece de competencia para conocer de este proceso, toda vez que, le correspondería al Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, conocer el presente asunto, razón por la cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto); para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por falta de competencia, se rechaza la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, promovida por FELIX LEONARDO MUÑOZ SOLER.

**SEGUNDO:** Se dispone el envío del expediente, al Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para que avoque el conocimiento del presente proceso.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

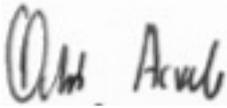
Código de verificación: **f6153e5fa338966a7feab04ade89fe30c981e7762bc8192dfacdbf0169d18290**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo a la señora Juez que el presente verbal (restitución de inmueble) promovido por RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ, en contra de LIBARDO PÉREZ MANTILLA, ingresó por reparto el 09 de agosto de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación que han entrado, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 16 de agosto de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00269-00

Auto interlocutorio Nro. 667

Restitución de Inmueble

Demandante: RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ

Demandado: LIBARDO PÉREZ MANTILLA

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 90 S.S. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda incoadora de proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, promovida por **RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ**, en contra de **LIBARDO PÉREZ MANTILLA**.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Se advierte al demandado que para poder ser oído en el proceso, debe consignar a orden de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050792042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Girardota), el valor de los cánones que se sigan causando hasta la terminación del proceso.

Así mismo y conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 820 de 2003, y de tener servicios públicos en el inmueble se deberá presentar la prueba de que se encuentran al día en el pago de los mismos, para ser oído en el proceso.

**CUARTO:** Para la notificación personal désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas el demandante deberá prestar caución por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000.00).

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la Dra. SANDRA MILENA VERA ACEVEDO, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69725b0a81774520bf2be3c09c95b5b7665d5480281f22510db93c4f660dfc4d**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00162-00

Auto de interlocutorio Nro. 669

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARTHA LUZ SOTO MENESES

Demandado: JORGE ENRIQUE MADRID CEBALLOS Y OTROS

Asunto: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone la regla 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, y para efectos de llevar a cabo la primera audiencia oral, en este proceso Declarativo Verbal – en acción de pertenencia, instaurado por MARTHA LUZ SOTO MENESES, en contra de JORGE ENRIQUE MADRID CEBALLOS Y OTROS, se señala **el día 7 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.** La cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma lifiesize, para lo cual se requiere a las partes a fin de que aporten previo a la audiencia los correos electrónicos donde deba ser remitido el link para la comparecencia a la misma so pena de tenerlos como ausentes en dicha diligencia e imponer las sanciones que consagra el artículo ya referenciado por la inasistencia a la misma.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todas las partes, para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

D.U.

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152435516a75faa8482bc369aec455b2e3282524890701e0f53d7e46336e0d63**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001 2021-00137

Auto de sustanciación Nro. 1010

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: LUZ MARINA VELEZ ESTRADA

Demandado: GUILLERMO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO

Asunto: ADMITE DESISTIMIENTO REQUERIMIENTO

Por medio de este proveído, procede esta judicatura, de acuerdo con la solicitud realizada por el Dr. VICTOR RAÚL POSSO AGUDELO, radicada en este Despacho el día 01 de agosto de 2023, a aceptar el desistimiento del requerimiento realizado a Colpensiones por cuanto, ya dicha entidad inició las consignaciones en la cuenta de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfe584d0c62ef38665008b3b4be9a40a19e1f11d08863b954126687baae0ba1**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00353

Auto de Sustanciación Nro. 1011

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ANTONIO JOSÉ RIOS SOTO

Demandado: NICOLÁS SOTO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso el escrito que antecede, procedente de la parte demandante, donde informa el traslado del antecedente registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo a su homóloga de Girardota.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa806776be6af002da7653fa87fb722a4c1ce0b42e7c8c6f72996b0dd6df806**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00123

Auto sustanciación Nro. 1001

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SANIN ALIANZA LTDA

Demandado: ESTEFANY ALEJANDRA GAVIRIA URAN

Asunto: ADMITE REVOCATORIA DE PODER Y NO RECONOCE PERSONERÍA

En atención al escrito que antecede, se acepta la revocatoria del poder conferido a la Dra. FANNY AIDÉ RENDÓN HERNÁNDEZ, identificada con la cédula Nro. 21.527.895 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 327.818 del C. S. de la J., de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, no se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, al Dr. JORGE ANDRÉS ARAQUE LÓPEZ, identificado con la cédula Nro. 1.040.731.733 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 276.721 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el presente proceso ejecutivo, por cuanto no se observa que dicho poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ni se observa que cuente con presentación personal, de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ddf5a533dca0887ff6d69833845b1d4817527799463695bf5ce61401c93120**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Extraproceso 024/2023

Auto de sustanciación Nro. 1003

Solicitante: BLANCA NUVIA DUQUE GIRALDO

Convocado: ADRIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO

Asunto: NO TIENE EN CUENTA COMUNICACIÓN JUDICIAL - NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN POR AVISO

Visto el escrito que antecede, se observa que el Dr. JUAN CARLOS VILLALBA BENITEZ, quien actúa como apoderado de la parte solicitante, aporta la constancia de envío de la comunicación judicial a la convocada ADRIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO, empero indica erróneamente como dirección del Juzgado la Calle 16 Nro. 11-16 Barbosa Antioquia, siendo la correcta Calle 16 Nro. 11-61 Barbosa Antioquia, de conformidad con el art. 291 numeral 3º del Código General del Proceso, por lo que no será tenida en cuenta.

En igual sentido, se aporta la constancia de envío de notificación por aviso enviada a la convocada ADRIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO, empero indica erróneamente como dirección del Juzgado la Calle 16 Nro. 11-16 Barbosa Antioquia, siendo la correcta Calle 16 Nro. 11-61 Barbosa Antioquia, además de que no surtió correctamente el trámite de que trata el art. 291 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo que tampoco será tenida en cuenta.

Por lo anterior deberá rehacerse el proceso de notificación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e8761cb1c2adde94a96e4dbfa691702e88b673473d83d20c14c9f280f84872**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00350

Auto de Sustanciación Nro. 1004

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HOGAR Y MODA S.A.S.

Demandado: ESTEBAN MAURICIO TAPIAS CASAS

Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Una vez se verificó que se allegó la comunicación enviada al poderdante conforme lo establece el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., se admite la renuncia al poder conferido para representar a la parte demandante, que hace la Dra. DANIELA GIRALDO BEDOYA, en el presente proceso ejecutivo promovido por HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de ESTEBAN MAURICIO TAPIAS CASAS.

De otro lado, en atención al poder que antecede, reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, al Dra. CLAUDIA CRISTINA DÍAZ GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.152.464 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 396.967 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante HOGAR Y MODA S.A.S., en el presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31b547dffae16238e875eaa8c96c5c61bf38eb91c1cd9cdca692f6d0aa4c4a0**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00078

Auto de Sustanciación Nro. 1005

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: DAVID ANGEL RESTREPO

Demandado: CLÍMACO DE JESÚS CATAÑO CARMONA

Asunto: INCORPORA ESCRITO - INCORPORA ACEPTACIÓN DE SECUESTRE - NO ACCEDE A SUSPENDER PROCESO - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito allegado por el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, donde allega constancia de notificación del nombramiento como secuestre a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, por medio de correo electrónico en la fecha 04 de julio de 2023; así como Escritura Pública y certificado de libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.012-47433, lo cual será tenido en cuenta en el momento oportuno.

Así mismo, se dispone incorporar al proceso la aceptación del cargo que hace la secuestre MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA, en la fecha 27 de julio de 2023, a la designación realizada mediante auto de fecha 27 de junio de 2023.

De conformidad con lo manifestado en el escrito que antecede por el Dr. ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, donde solicita la suspensión del presente proceso por el término de dos (2) meses, por cuanto se llegó a un consenso entre las partes y se firmó un acuerdo de pago, no es procedente, toda vez que de conformidad con el art. 161 del C.G.P., la suspensión procederá a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución (equivalente a sentencia en procesos ejecutivos) y se observa en el presente proceso que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por último, de acuerdo a lo solicitado, se ordena remitir el expediente digitalizado a través de la Ciudaduría del Despacho, al Dr. GALVIS ARANGO, donde podrá visualizar la pieza procesal requerida.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caee32ff13c210c1b3841e83b21f23a0a54d5000a44c464826d1b16fc018a6d4**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00306

Auto de Sustanciación Nro. 1006

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO (RDO. 05-079-40-89-001-2021-00037-00)

Demandante: ALICIA DE JESÚS BEDOYA DE VALDERRAMA

Demandado: CARLOS MARIO JIMÉNEZ MONTOYA Y MÓNICA CECILIA VALENCIA CARDONA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA A OFICIO - RELEVA SECUESTRE

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 258 de fecha 09 de junio de 2023, procedente de la secuestre MIRYAN AGUIAR MORALES en la fecha 04 de julio de 2023, esto es, dentro del término otorgado. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo solicitado en escrito que antecede por el Dr. LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, puede concluir este Despacho que la secuestre MIRYAN AGUIAR MORALES, si bien realizó pronunciamiento dentro del término de quince (15) días, con el mismo no cumple con lo requerido mediante oficio que le fue comunicado el 09 de junio de 2023, teniendo en cuenta que únicamente se limita a señalar que realizó inspección ocular del establecimiento de comercio aportando tres fotografías del mismo, empero no realiza un informe adecuado de sus labores realizadas en condición de secuestre, ni allega inventario pormenorizado y con los respectivos valores de las mercancías que se encuentran en el establecimiento de comercio denominado ALMACÉN NUEVO SAN ANDRESITO, establecimiento que fue secuestrado mediante diligencia del 10 de agosto de 2021.

Debe tenerse en cuenta además que la secuestre MIRYAN AGUIAR MORALES, realizó únicamente dos informes de su gestión en las fechas 12 de agosto de 2021 y 27 de septiembre de 2021, mediante los cuales relaciona de manera general los muebles, enseres y mercancías que hacen parte del establecimiento de comercio secuestrado, anexando fotografías y facturas de dicha mercancía, incumpliendo además con lo señalado en el art. 51 del C.G.P., teniendo en cuenta que a la fecha la secuestre no ha

constituido depósito alguno a órdenes del Juzgado en razón a la actividad comercial que desarrolla el establecimiento de comercio secuestrado.

No obstante, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021 se requirió a la secuestre a fin de que informara detalladamente cuál ha sido la utilidad del establecimiento de comercio desde el momento de la diligencia de secuestro y procediera a consignar dichos dineros a órdenes de este Despacho, en aras de dar cumplimiento a la obligación de administración, contenida en el art. 595-8 del C.G.P, frente a lo cual la secuestre no realizó pronunciamiento alguno.

Es así como puede colegirse que, la secuestre MIRYAN AGUIAR MORALES, no ha realizado a cabalidad la actividad encomendada, máxime que ha incumplido con los requerimientos realizados por este Despacho, por lo que encuentra procedente este Despacho el relevo inmediato de su cargo, conforme al art. 49 inciso segundo del C.G.P. y en su lugar se procederá a designar al siguiente secuestre en la lista vigente de auxiliares de la justicia.

Por último, no encuentra procedente esta Judicatura realizar el procedimiento de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la secuestre MIRYAN AGUIAR MORALES, toda vez que ya no hace parte de la misma.

Por lo antes expresado, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de secuestre a la señora MIRYAN AGUIAR MORALES, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como secuestre a la sociedad la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS -AGROSILVO-, quien hace parte de la lista vigente de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la CARRERA 33 Nro. 27 A - 91 TORRE 3 APTO 2510 URBANIZACION CITTE-LOMA DEL INDIÓ, MEDELLÍN, teléfono 5-585-90-75, celular 300-495-77-88 y 321-505-17-01, correo electrónico [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es) , a quien se les enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso para que tome posesión del cargo.

**TERCERO:** No se procederá con la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la secuestre MIRYAN AGUIAR MORALES, por las razones expuesta en la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256093eb070fd7cb295fd767fba7e7db8690f8f816a4bc050c62c43f19e0a4ab**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**